



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09283-2005-PA/TC
ICA
JUAN JOSÉ GARCÍA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José García García contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 115, su fecha 21 de setiembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000047492-2004-ONP/DC/DL 19990 y 10810-2004-GO/ONP, de 5 de julio y 10 de setiembre de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplazada, al haberle desconocido sus aportaciones y, por ende, haberle denegado su solicitud, ha vulnerado su derecho a la pensión.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante se le ha denegado la pensión porque no tenía los aportes que exige el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, y que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para el reconocimiento de más años de aportaciones.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 13 de mayo de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos del artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 ya que con los certificados de trabajo que obran en autos, se acredita que efectuó más de 30 años completos de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no contaba la edad para acceder a la pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante alega que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho a la pensión, debido a que la emplazada no le ha reconocido la totalidad de sus aportaciones, a pesar de que estas se encuentran fehacientemente acreditadas.
4. El artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 constituye la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En él se establece que podrán acceder a pensión de jubilación ,con adelanto de edad, los hombres que cuenten 55 años de edad y reúnan 30 años completos de aportaciones.
5. De las Resoluciones N.ºs 0000047492-2004-ONP/DC/DL 19990 y 10810-2004-GO/ONP, obrantes de fojas 3 a 4 , respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que a) sólo había acreditado 11 años y 11 meses de aportaciones; y, b) existía imposibilidad material para acreditar los 19 años y 8 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1958 a 1972, así como las semanas de los años de 1973 a 1978, 1980, 1982, de 1984 a 1986 y 1989.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, debemos señalar que los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. En el presente caso para sustentar las aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas fehacientemente por existir imposibilidad material, el demandante ha acompañado los certificados de trabajo obrantes de fojas 5 a 6, que demuestran que trabajó para la Cooperativa Agraria de Usuarios Macacona Ltda., desde el 1 de junio de 1958 hasta el 30 de junio de 1989.
8. Por lo tanto tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 19 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que fueron desconocidas por la emplazada y que se indican en el punto b) del fundamento 5, *supra*, las cuales, sumadas a los 11 años y 11 meses de aportaciones reconocidas por la emplazada, dan un total de 31 años y 5 meses de aportaciones. Asimismo, con la copia del Documento Nacional de Identidad se acredita que el actor nació el 16 de setiembre de 1939, y que cumplió 55 años de edad el 16 de setiembre de 1994.
9. En consecuencia el demandante reunía el mínimo de aportaciones necesarias conforme lo establece el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990. Por lo tanto, se ha vulnerado su derecho al denegársele la pensión.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas resulta aplicable al caso el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 01800051202, en el que consta la solicitud de la pensión denegada. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28798.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09283-2005-PA/TC
ICA
JUAN JOSÉ GARCÍA GARCÍA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 0000047492-2004-ONP/DC/DL 19990 y 10810-2004-GO/ONP, de 5 de julio y 10 de setiembre de 2004, respectivamente.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)